

NIT	DV	Nombre Organización	Número Suscriptores Estrato 1	Número Suscriptores Estrato 2	Valor Primer Giro	Entidad Bancaria	Tipo Cuenta Bancaria	Número Cuenta Bancaria
805008352	4	ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PICHINDE	61	31	\$ 1.196.650	Av Villas	AHR	134017177
604004966	4	CORPORACION DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO DE LA VEREDA SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE LEBRIJA DEPARTAMENTO DE SANTANDER	308		\$ 4.281.200	Banagrario	AHR	060130013984
816001955	3	ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO CARACOL EL ROCIO	328		\$ 3.411.200	Banco Colpatría	AHR	5782002654
900314267	2	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN CRISTOBAL	23	22	\$ 147.000	Banagrario	AHR	415513006263
900341063	1	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA RICAURTE	205		\$ 2.849.500	Banagrario	CRR	348300001453

Artículo 3°. Notificar la presente resolución a las 118 organizaciones comunitarias beneficiarias del presente subsidio.

Artículo 4°. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 2.3.8.2.9 del Decreto número 1077 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1697 de 2023, ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión y deberá ser presentado a la dirección electrónica correspondencia@minvivienda.gov.co.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

El Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Aníbal José Pérez García.

(C. F.).

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2248 DE 2023

(diciembre 22)

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 984 de 2022.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común y la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Que, según lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en la prestación de servicios públicos, con

el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado y deben ser prestados de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, razón por la cual le corresponde al Estado su regulación, control y vigilancia, en procura de garantizar el mejoramiento continuo relativo a su prestación y la satisfacción del interés social.

Que, en virtud del artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

Que, en virtud del artículo 75 de la Constitución Política, el espectro electromagnético es un bien público, inajenable e imprescriptible y, en tal sentido, su uso debe evitar las prácticas monopolísticas, para lo cual el Estado tiene, no solo la potestad sino también el deber, de intervenir. Al respecto, dispone dicho artículo 75 que “[e]l espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético”.

Que el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7° de la Ley 1978 de 2019, cataloga la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones como un servicio público bajo la titularidad del Estado, siendo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones quien ostenta la competencia para otorgar los permisos de uso del espectro radioeléctrico a los participantes en los procesos de selección objetiva que cumplan con los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria, la cual deberá ajustarse a los presupuestos de las Leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019, las disposiciones aplicables del Decreto número 1078 de 2015 y, en general, la normativa aplicable a las TIC.

Que el artículo 17 la Ley 1341 de 2009 consagra dentro de los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el de desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

Que, al respecto, la Corte Constitucional señaló, mediante Sentencia C-403 de 2010, que “la utilización del espectro electromagnético no sólo está protegida, sino que la igualdad y la libre competencia están tuteladas por el Estado mediante acciones positivas como la promulgación de leyes dirigidas a evitar la concentración de recursos en su explotación por parte de uno o algunos particulares o las prácticas monopolísticas. La mayor intervención Estatal en el acceso al espectro tiene plena justificación en su carácter de recurso limitado y su naturaleza de plataforma fundamental en el desarrollo de actividades informativas”.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, en Concepto de abogacía de la competencia con Radicado número 21-235906, consideró que los topes son una herramienta útil para prevenir que algunos operadores tengan una mayor posesión del espectro como recurso escaso, lo que puede afectar la estructura del mercado y el bienestar social, al respecto señaló: “Nótase que los topes buscan prevenir que algunos operadores puedan tener una mayor posesión del recurso escaso, aspecto que podría afectar la estructura de mercado y el bienestar social. Además, es una herramienta útil ante una demanda emergente que puede ser satisfecha eficientemente por nuevos proveedores, razón por la que también se han utilizado ante grandes requerimientos anticipados de espectro en comparación con otras necesidades previas en la industria de comunicaciones. Adicionalmente, los topes se han empleado ante la apertura de nuevas bandas de frecuencias, así como en otras asignaciones de espectro cuyas bandas cambien geográficamente. En definitiva, los topes funcionan como un medio que permite que nuevos entrantes obtengan licencias”.

Que, en consecuencia, la regulación actual sobre los topes de espectro y la interpretación que ha emitido la Superintendencia de Industria y Comercio, permiten concluir que los topes de espectro son una herramienta útil para aumentar la competencia en el uso de este recurso -, en consecuencia, la provisión de servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales-, evitando que este, como recurso escaso, se concentre en unos pocos agentes del mercado.

Que, según el régimen de integraciones empresariales en Colombia previsto en la Ley 1340 de 2009 y el Decreto número 2153 de 1992, dos empresas que operan bajo un mismo control societario o competitivo no compiten y, por ende, no pueden considerarse como dos agentes independientes en el mercado.

Que, sobre el control societario, el artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995 establece que “una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.” Lo anterior se conoce como “control societario”.

Que la norma mencionada se interpreta a la luz del artículo 261 del Código de Comercio, modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, que establece las presunciones de subordinación o control ejercido por una sociedad, siendo igualmente relevante para su

aplicación lo establecido en el artículo 28 del Código de Comercio, aplicable a los grupos empresariales cuando, además de la existencia de un vínculo de subordinación o control en los términos citados, existe unidad de propósito y dirección entre las actividades desarrolladas por las entidades vinculadas.

Que, en los términos del numeral v) del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, “habrá subordinación cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o separadamente, tengan derecho a percibir el cincuenta por ciento de las utilidades de la sociedad subordinada.”. Por virtud de este artículo, son igualmente criterios de vinculación los existentes entre las sucursales respecto de sus oficinas principales, las agencias respecto de las sociedades a las que pertenecen, los establecimientos permanentes respecto de la empresa cuya actividad realizan en todo o en parte, así como otros casos de vinculación económica de conformidad con el numeral 5 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, entre los que se encuentran el uso de consorcios, uniones temporales, cuentas en participación y otras formas asociativas que no dan origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial. La vinculación en estos casos se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, así su matriz esté domiciliada en el exterior.

Que, sobre el control competitivo, el numeral 4 del artículo 45 del Decreto Ley 2153 de 1992 establece que es “la posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa”.

Que los conceptos de control societario y competitivo resultan de plena aplicación para la determinación y contabilización de los toques máximos del espectro radioeléctrico, los cuales deben aplicarse a la luz de la normatividad mencionada.

Que en aras de preservar la utilidad de los toques de espectro como un mecanismo para aumentar la competencia y prevenir que el espectro, como recurso escaso, se concentre en unos pocos agentes del mercado o en agentes que no sean independientes de los actuales asignatarios del espectro radioeléctrico, poniendo en riesgo los objetivos de la regulación y la política pública sectorial, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha identificado la necesidad y oportunidad de realizar ajustes al esquema de toques máximos de espectro radioeléctrico por Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para uso en servicios móviles terrestres (IMT).

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, mediante oficio de fecha 17 de octubre de 2023, con radicado de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) número 23-464027- -00000-0000, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio el proyecto normativo con sus soportes, para efectos de realizar el análisis pertinente en función de abogacía de la competencia.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante radicado SIC número 23-464027 del 1° de noviembre de 2023 recomendó lo siguiente: “El Ministerio a la hora de aplicar la regla propuesta y asumir la tarea de determinar relaciones de control entre PRST debería tener en cuenta entre otros: (i) el análisis de su configuración deba ser realizado caso por caso, (ii) dicho análisis debe estar enfocado en determinar la relación entre un agente controlante y otro controlado en el ejercicio de su actividad económica, (iii) no basta el vínculo jurídico económico existente entre los agentes, (iv) el análisis debe tener en cuenta tanto consideraciones legales como fácticas y (v) no existen presunciones de control competitivo en el ordenamiento jurídico colombiano -a diferencia del control societario, el cual prevé determinadas presunciones de subordinación en el artículo 261 del Código de Comercio-”. Así mismo señaló que en relación con el párrafo 3° introducido por el artículo 1° del proyecto el Ministerio debía ponderar, evaluar y decidir cuál es el mecanismo de intervención menos lesivo para los mercados de telecomunicaciones en el contexto específico de Colombia.

Que en consideración a lo anterior este Ministerio tendrá en cuenta en el análisis caso a caso, lo señalado por esa Superintendencia respecto a qué es de facto una situación de control y no solo a nivel societario.

Que de igual forma, respecto a ponderar, evaluar y decidir cuál es el mecanismo de intervención menos lesivo frente a la aplicación de los toques para figuras asociativas, dado que puede haber diferentes características del mercado en cada proceso de selección objetiva que este Ministerio pretenda realizar que puedan afectar la toma de decisiones, este Ministerio ha decidido que, en lugar de incluir la norma en un decreto, se realizará un análisis caso a caso en cada proceso de selección objetiva, por lo que el párrafo 3° no será incluido.

Que las normas de que trata el presente decreto fueron publicadas en la sede electrónica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre el 18 y 23 de septiembre con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un párrafo al artículo 2.2.2.4.1 del Decreto número 1078 de 2015. Adicionar un párrafo al artículo 2.2.2.4.1 del Decreto número 1078 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 984 de 2022, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para la contabilización del tope máximo por Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para uso del espectro radioeléctrico en Servicios Móviles Terrestres (IMT) se tendrá en cuenta el espectro radioeléctrico asignado al agente o agentes de mercado sobre los que el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones ejerza o sea receptor de control societario -exclusivo o conjunto-, en los términos del artículo 260 del Código de Comercio, o de control competitivo -exclusivo o conjunto-, en los términos del numeral 4 del artículo 45 del Decreto Ley 2153 de 1992, o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, para lo cual se tendrán en cuenta los vínculos económicos y societarios que medien entre estos.

Se tendrá en cuenta igualmente el espectro radioeléctrico asignado a los miembros del grupo empresarial del que el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones hace parte, independientemente que estos ejerzan o sean receptores de control -societario o competitivo- o no, frente al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 2°. *Vigencia y Modificaciones.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y adiciona un párrafo al artículo 2.2.2.4.1 del Decreto número 1078 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Oscar Mauricio Lizcano Arango.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2245 DE 2023

(diciembre 22)

por el cual se adiciona el artículo 2.2.4.2.13 al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, que define a las entidades encargadas de la asignación de surcos ferroviarios.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1° de la Ley 76 de 1920, el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 y los artículos 6°, 11 y 65 de la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el literal b) del artículo 2° y el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establecen que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 1° de la Ley 336 de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” dispone que el sector transporte lo integran el Ministerio de Transporte y sus organismos adscritos o vinculados.

Que el artículo 4° de la misma ley, prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público, continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 5° de la citada ley, le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que adicionalmente, el artículo 8° de la Ley 336 de 1996 indica que “Bajo la suprema dirección y Tutela administrativa del Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal”.

Que el artículo 22 de la Ley 336 establece que de conformidad con cada modo de transporte “Toda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados” (...).

Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 establece que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate”.

Que el artículo 80 de la misma ley establece que “El Modo de Transporte Ferroviario, además de ser un servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia”.